



Ubicación 46985
Condenado EDGAR PEREZ TRIANA
C.C # 1016028505

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0108 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0108 DE FECHA 16/02/2023- REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 46985
Condenado EDGAR PEREZ TRIANA
C.C # 1016028505

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



23 Recurso
SIGCMA FMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

accidente.

Auto interlocutorio No. 0108

NÚMERO INTERNO:	46985-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16451-00
CONDENADO:	EDGAR PEREZ TRIANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1016028505
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 104 No. 13 D - 48 CASA 133, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportado a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado, posteriormente, en decisión datada el 24 de enero de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.



El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 2 de junio de 2022, a las 9:18 tras adelantar la diligencia de enteramiento del auto datado el 23 de mayo de 2022, por parte del citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el domicilio ubicado en la Carrera 104 No. 13 D - 48 Casa 133 del Conjunto sabana grande de Bogotá, la señora Amparo Triana, informó que el penado no estaba en el domicilio, por cuanto se encontraba reclamando un medicamento para su progenitor.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, desconociendo su condición de persona privada de la libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión sin autorización alguna del Juzgado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.



iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; se allega informe suscrito por el citador Carlos Julio Díaz Herrera, que da cuenta que el día 6 de octubre de 2022, no fue posible enterar al PPL del referido traslado, en razón que no fue encontrado en su domicilio, donde el señor Orlando Pérez Mojica, refiere que el interno salió de urgencia a llevar a uno de sus hijos al hospital.

No obstante lo anterior, el día 6 de octubre de 2022, allega escrito con el que pretende justificar el incumplimiento en las obligaciones que adquirió, refiriendo que el día 23 de mayo de la misma anualidad no se encontraba en su domicilio porque su padre tiene una discapacidad que le impide acudir a citas médicas o a reclamar medicamentos solo, y que él le colabora, para lo cual adjunta una certificación de la nueva eps a nombre de su progenitor, fechada el 7 de junio de 2022, por lo que como se puede advertir la fechas a las que hace referencia en sus explicaciones, no corresponden a la calenda señalada en el informe de notificación, situación que denota su intención de engañar al Juzgado, allegando información que no incumbe a la solicitada.



Ahora y como se anota, **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** tampoco fue encontrado en su domicilio el 6 de octubre de 2022, sin que dentro del proceso haya realizado solicitud alguna para ausentarse del mismo, lo que ratifica aún más el desconocimiento de las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343339 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

De conformidad con lo señalado en el presente auto, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado del sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** de su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para la investigación por el delito de fuga de presos.

Por último, respecto a la documentación que, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado, allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de lo decidido en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 24 de enero de 2023 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena impuesta (48 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343339 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado



ÉDGAR PÉREZ TRIANA desde su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para que se le investigue por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO Jueces Juzgados de
JUEZ de Penas y Medidas de Seguridad
(Auto 0208 del 16/02/2023) firmé por Estado No.

565

16 MAR 2023
La anterior provisión
El Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: B

NUMERO INTERNO: 46985

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 0108

FECHA DE ACTUACION: 16 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edgar parra man Firma: Edgar parra man

Cédula: 1616078505

Huella:

Fecha: 28 / 02 / 2023



Teléfonos: 313 814 5937 921 9027

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: NI 46985 -13 AI 0108

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 9:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 9:22 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46985 -13 AI 0108

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-46985-J13-DG.SEC3-OIIO-RV: Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 10:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (460 KB)

APELACION AUTO No. 108 - REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA - EDGAR PEREZ TRIANA - Ref 2017-16451..pdf; 46985.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 7:38 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Orlando Perez <orlando19429@gmail.com>

Enviado: sábado, 4 de marzo de 2023 4:57 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

RV: Apelación

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 7:38 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

APELACION AUTO No. 108 - REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA - EDGAR PEREZ TRIANA - Ref 2017-16451..pdf;

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Orlando Perez <orlando19429@gmail.com>

Enviado: sábado, 4 de marzo de 2023 4:57 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

NÚMERO INTERNO. 46985-13

PROCESO RADICADO No. 2017-16451.

CONDENADO: EDGAR PEREZ TRIANA.

No. IDENTIFICACION: 1016028505.

DELITO: HURTO CALIFICADO.

PETICIÓN: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108.

EDGAR PEREZ TRIANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.505 de Bogotá, privado de la libertad desde el día 28 de septiembre del año 2019 actualmente bajo la modalidad de prisión domiciliaria en la Carrera 104 No. 13D – 48 Casa 133 del Conjunto Residencial Sabana Grande etapa 4, Barrio Zona Franca, Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., condenado por el delito de la referencia por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho para **REPONER Y SI ES NECESARIO APELAR LA DECISIÓN DE REVOCAR MI PRISIÓN DOMICILIARIA**, negación proferida por su despacho, lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS:

1. El día 27 de septiembre del año 2018. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó por hallarme responsable del delito mencionado en referencia a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2. Me he encontrado privado de mi libertad desde el día 28 de septiembre del año 2019, hasta la fecha actual.
3. El día 24 de enero del año 2022, su despacho, el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió el sustituto beneficio de prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que me fue interpuesta en la sentencia, así como por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA.
4. Beneficié que me encuentro purgando en la Carrera 104 No. 13D – 48 Casa 133 del Conjunto Residencial Sabana Grande etapa 4, Barrio Zona Franca, Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C
5. El día 02 de junio del año 2022, a las 9:18 me iban a notificar un auto datado del 23 de mayo de 2022 en mi lugar de domicilio, sin embargo ese día me encontraba reclamándole un medicamento a mi padre quien se encuentra en estado de discapacidad.
6. Frente a la no presencia en mi domicilio el día 02 de junio del auto respectivo, me corren traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que presentará justificación del porque no me encontraba ese día en mi domicilio.
7. Por lo anterior se allega informe que ese día el 06 de octubre del año 2022, no fue posible enterarme del referido traslado del 477, ya que no me encontraba en mi domicilio porque me encontraba llevando a mi hijo a urgencias.
8. Para demostrar lo anterior ese día, el 06 de octubre del año 2022, aporté a su despacho, escrito justificando mi incumplimiento a las obligaciones adquiridas, aporte certificación de EPS de la condición de discapacidad de mi progenitor.
9. Dentro del presente recurso le manifiesto a su despacho de ante mano mis disculpas por el incumplimiento, pese a que no lo hice obrando de mala fe, ni en burla de la justicia, ni que tampoco es una simple “excusa” que encontré para descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P, como lo manifiesta usted en el auto interlocutorio, porqué a nivel personal he intentado de tener el mejor comportamiento posible tanto dentro del penal, como en mi domicilio.

- 10.** No pretendí obrar de forma dolosa, mi intención nunca ha sido fugarme, ni mucho menos no cumplir con la pena impuesta, más aún cuando ya he cumplido con más de las tres quintas partes de la misma, mi libertad condicional no ha sido estudiada, que en el mes de mayo y de diciembre del año pasado mediante correo electrónico, radique solicitudes de libertad condicional por contar con el tiempo requerido, así mismo, que en enero del año en curso el establecimiento penitenciario emitió resolución favorable para que sea concedido por su despacho mi libertad condicional, pero nunca fueron resueltas dichas solicitudes, tal como se evidencia en la Página de la Rama judicial y dentro del expediente.
- 11.** Por otro lado, es de suma importancia mencionarle a su despacho que fui condenado a 48 meses de prisión, que me encuentro privado de mi libertad desde el 28 de septiembre del año 2019, lo que quiere decir que en tiempo físico llevo 41 meses y 4 días, sumándole a esto el tiempo de redención de pena que me fue reconocido por su despacho, el cual fue de 107 días, es decir, 3 meses y 5 días, siendo así que a la fecha 04 de marzo del año en curso, cuento con 44 meses y 9 días aproximadamente, faltando 3 meses y 21 días para cumplir mi pena a cabalidad.
- 12.** Se le recomienda al despacho tanto en recurso de reposición o de apelación, que a la fecha de estudio de este recurso, se recalculen el tiempo, el cual será variable y debe ser analizado oportunamente, lo anterior para verificar si en dicho momento se cuenta con el tiempo de pena cumplida o que de ser antes de dicho acontecimiento, se tenga en cuenta el poco tiempo que falta para cumplir la sentencia, el hacinamiento en las cárceles y el desgaste a la justicia de tener que ingresar y volver a elevar peticiones dentro del establecimiento.

Conforme a todo lo anterior muy comedida y respetuosamente le solicito a su despacho lo siguiente:

PRETENSION:

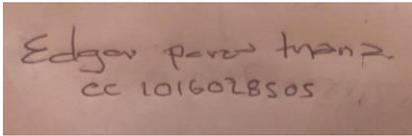
1. Reponer o en su defecto apelar la decisión proferida por su despacho en AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108 frente a la REVOCATORIA DE MI PRISIÓN DOMICILIARIA.

Con todo lo expuesto y solicitando su legalidad, respetando el debido proceso, la igualdad, precedente judicial y el derecho a elevar peticiones para que garanticen mis derechos, presentar recursos, suscribo el presente documento, para que se tengan en cuenta y conceda con lineamiento expreso de lo contemplado en la Ley 599 de 2000.

Agradezco su colaboración y en aras de una pronta y positiva respuesta.

Del señor Juez,

Atentamente,



Edgar Perez Triana
cc 1016028505

EDGAR PEREZ TRIANA
C.C. No. 1.016.028.505 de Bogotá